

RV: ALEGATOS DE CASACION 57079

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/10/2021 12:59 PM

Para: Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>

Casación 57079

Sustentación.

De: Luis Orlando Forero Gamboa <lforero@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de octubre de 2021 9:11 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALEGATOS DE CASACION 57079

BUENOS DIAS, AGRADEZCO AMABLEMENTE CONFIRMAR EL RECIBIDO AL PRESENTE.

DE NO CONFIRMAR RECIBIDO DENTRO DE LOS DOS DIAS SIGUIENTES AL ENVIO DE ESTA COMUNICACIÓN SE DA POR ENTENDIDO EL RECIBIDO Y SUS ANEXOS.



Luis Orlando Forero Gamboa

Funcionario

Procuraduría 3 Delegada Casación Penal

lforero@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 12637

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Bogotá, D.C., 1 de octubre de 2021

Doctor
M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Sala de Casación Penal - Corte Suprema de Justicia
Ciudad. -

Asunto: Casación No. 57.079
Procesado: Juan Carlos Botero Arboleda
Delito: homicidio agravado

Honorable Magistrado:

En mi condición de Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal, en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes, me permito presentar concepto dentro de la sustentación de la impugnación especial interpuesta por la Defensa Técnica contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó (Chocó) el 23 de octubre de 2019, Decisión, mediante la cual, se revocó el numeral segundo de la sentencia del 15 de junio de 2018, emanada del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad y absolvió al señor Juan Carlos Botero Arboleda del delito de homicidio agravado, como lo condenó a la pena principal de 415 meses de prisión a título de autor responsable de dicha conducta.

I. HECHOS

Fueron descritos por el fallador de primera instancia: “... *En la noche del 29 de noviembre de 2014 se originó un altercado entre Leison Antonio Caicedo Córdoba y JUAN CARLOS BOTERO ARBOLEDA en el establecimiento de comercio Carbonay, ubicado en el barrio El Jardín, sector Las Camelias de Quibdó. La Discusión terminó cuando Caicedo Córdoba salió hacia su residencia, seguido lo cual BOTERO ARBOLEDA se alejó del lugar.*

Sin embargo, entre las 12:30 y la 1:00 de la mañana del día siguiente, luego de que Leison Antonio Caicedo Córdoba regresara a Carbonay, fue abordado por JUAN CARLOS BOTERO ARBOLEDA, quien sin mediar palabra le disparó en repetidas oportunidades para, inmediatamente, emprender la huida a bordo de una motocicleta. Producto de las heridas ocasionadas Leison Antonio Caicedo Córdoba falleció. ...”¹.

¹ Folio 2 y 3 de la sentencia de primera instancia.

II. DE LA DEMANDA.

CARGO PRIMERO

En su postulación el libelista acusa la sentencia de segundo grado al amparo de la causal segunda de casación, por el desconocimiento del debido proceso con afectación sustancial de la garantía debida a una de sus partes, devenida de falta de motivación de la agravante atribuida al delito de homicidio. Ello, con vulneración del principio de congruencia y, conforme a la sentencia impugnada el procesado, tras herir a la víctima con un primero impacto que le dejó en estado de indefensión, procedió a inferirle una segunda herida², pero sin señalar en forma detallada las razones fácticas y jurídicas completas que fundaran esa determinación³. Lo anterior, pues, la disposición en comento ostenta 4 diversos desarrollos comportamentales que actualizan la causal de intensificación punitiva. en tanto que, conforme al escrito de acusación, lo atribuido era el aprovechamiento de la situación de indefensión, postura contraria a la asumida por el decisor de alzada, quien señala que el ofensor procedió a dejar a su víctima en dicha condición⁴. Más aún, cuando tanto la víctima como el procesado se encontraban en estado de alicoramiento y se agredieron mutuamente de manera verbal.⁵

Agravante que, por otra parte, ni desde el punto de vista fáctico, ni del jurídico, hizo parte de la imputación inicial, pues el mismo surge, exclusivamente, del acto de la acusación⁶, concitando así una nulidad que impone la casación parcial de la sentencia demanda, en orden a la emisión de una nueva determinación de fondo, sin aplicación de la causal de agravación atribuida.

CARGO SEGUNDO

Al tenor de la causal primera de casación, se acusó la sentencia impugnada por vía especial de haber incurrido en presuntamente violación directa de la ley sustancial, al no haber dado aplicación al instituto jurídico de la legítima defensa, contenido en el numeral 6 del artículo 32 del Código Penal, como norma de derecho sustancial llamada a regular el caso⁷. Lo anterior, en atención a la reconocida condición violenta y conflictiva del hoy occiso; aunado al hecho que, tras la inicial disputa verbal, procedió a ir hasta su domicilio y regresar provisto de lo que, se supone, sería un arma de fuego, la cual exhibió ante terceros⁸. Luego de lo cual, BOTERO ARBOLEDA regresa al establecimiento, bajo el convencimiento que su contrincante ya no se encontraba en el sitio y tal esgrime en su contra un elemento ante el cual el encausado, bajo la convicción que se

² Página 16 del escrito de impugnación.

³ Página 17 del escrito en estudio.

⁴ Página 19.

⁵ Eiusdem.

⁶ Página 22.

⁷ Página 30.

⁸ Página 34.

trataba de un arma de fuego, reacciona para preservar su vida⁹. Siendo respecto de dicho último momento principal que se deben ponderar los criterios de actualidad e inmediatez propios al reconocimiento del instituto jurídico reclamado.

Denota como los testigos reconocen la presencia en poder del ulterior fallecido y para la noche en cuestión de un elemento de apariencia bélica, no hallándose el procesado obligado a establecer, para el momento de los hechos y en atención a sus circunstancias, la plena o real naturaleza del mismo. Cuestión, de estado de legítima defensa, que se discerniría de la trayectoria del primer disparo, el cual fue producido de frente¹⁰, mientras que el segundo obedeció a la necesidad de proseguir en la acción defensiva¹¹.

CARGO TERCERO

Se erigió el mismo con fundamento en el numeral primero del artículo 181 procesal penal, bajo el señalamiento de violación directa de la ley sustancial, por inaplicación de la norma de derecho sustancial llamada a regular el caso¹², específicamente, en cuanto hace al instituto jurídico del *in dubio pro reo*, ya que, colige, el Tribunal en su determinación señaló, en forma táctica, no ostentar certeza sobre la responsabilidad penal del acusado, indicando al efecto la vigencia de un posible estado de exceso en la legítima defensa¹³. Más aún, cuando del plenario no se desvirtuó el señalamiento de un testigo quien afirma, haber observado en poder de la víctima un elemento con apariencia de arma de fuego, duda que debió aplicarse en pro del encausado¹⁴. En tanto que, por el contrario, quien cataloga como el testigo estrella del ente acusador, fue desechado en su recaudo por esa parte.

Denota cómo, conforme al testimonio del grupo mayoritario se establece que, el finalmente fallecido, fue la persona que dio origen al altercado en que se trabaron los sujetos y que constituyó el antecedente de los hechos¹⁵.

CUARTO CARGO

Se estructuró el mismo, igualmente, bajo la aducción de violación directa de la ley sustancial¹⁶, irrogada de la aplicación indebida de una norma de derecho sustancial llamada a regular el caso, concretamente en lo que tiene que ver con el establecimiento de las causales de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas¹⁷, ya que el numeral tercero de la sentencia materia de la

⁹ Ídem

¹⁰ Página 36

¹¹ Página 38

¹² Página 41

¹³ Página 43

¹⁴ Página 44

¹⁵ Página 44

¹⁶ Página 47

¹⁷ Eiusdem

demanda estableció como tal un término análogo al privativo de la libertad. En tanto que el artículo 51 del libro de las penas señala como su límite superior el de 20 años¹⁸

CARGO QUINTO

Se funda este al tenor de la causal tercera consagrada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, bajo la aducción de violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho dimanado de falso juicio de identidad dentro del proceso de ponderación del medio probatorio sobre el cual se fundó la sentencia demandada¹⁹; tal es el caso del testimonio de los señores OSCAR ALBERTO MOLINA SERNA y MARLON BLANDÓN ROMAÑA²⁰.

Lo anterior por cuanto, mediante el cercenamiento por parte del decisor de algunos aparte del dicho de los testigos²¹, se afectó el contenido del medio probatorio en cuestión. En tanto que, de no haber mediado tal defecto, se habría colegido que el deponente MOLINA SERNA no pudo observar lo que informa como avistado por él, ya que se controvierte con lo informado en esa materia por el estudio pericial practicado al cadáver²².

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

AL CARGO PRIMERO

Sea entonces lo primero señalar cómo, conforme a lo denotado en la materia por la jurisprudencia²³, ciertamente, uno es el supuesto fáctico y jurídico devenido de situar a la víctima en estado de indefensión; otro el que dimana de la condición de inferioridad del sujeto pasivo de la infracción; diverso el que se irroga de encontrar al sujeto pasivo en situación de indefensión, aprovechándose el sujeto agente del estado de cosas para la comisión del injusto; y, distinto, aquel en el cual lo que se aprovecha es la condición de inferioridad ya vigente. Todos los cuales, se encuentran contenidos en el No. 7 del artículo 104 del libro de las penas.

De donde, en forma correlativa, es claro, que todas y cada una de dichas condiciones materiales, como elemento actualizador de la causal de agravación punitiva contenida en el numeral 7 del artículo 104 del Libro de las penas, debe ser objeto de previa y debida estructuración desde la imputación, en orden a su efectiva aplicación en la sentencia. Ello, por cuanto, la inaplicación de esa

¹⁸ Página 50

¹⁹ Página 53

²⁰ Página 54

²¹ Página 69

²² Ídem

²³ SP 6002019 del 27 de febrero de 2019, M. P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA. Radicado No. 48.976

garantía, la ausencia de su debida estructuración fáctico-jurídica desde las primeras etapas del proceso, concita una condición anfibológica que acarrea violación de las formas propias del juicio y, de suyo, ausencia de la debida congruencia material que debe mediar entre la imputación y la sentencia.

Esto es que, por corresponder las condiciones estructurantes de los estados de inferioridad e indefensión, a elementos jurídicos distintos pero relevantes del delito, como elementos calificadores de la punibilidad del delito, estas deben ser objeto de la debida identificación, precisión y atribución en la imputación y en la acusación, so pena de su imposibilidad jurídica de aplicación en la sentencia.

Trasladados los anteriores elementos de consideración al presente asunto se observa cómo, ciertamente, en el curso de la sentencias *a quo y ad quem*²⁴, respectivamente, se hace referencia a la atribución de responsabilidad penal que, en el grado de posible, se verificó al señor JUAN CARLOS BOTERO ARBOLEDA en el curso de la audiencia de imputación por el punible de homicidio en modalidad agravada, pero derivándose dicha condición de intensificación sancionatoria, para ese momento procesal, al tenor del numeral 4 del artículo 104 del estatuto sustancial penal. En tanto que, conforme se reseña de la determinación de alzada²⁵ y lo reseña la demanda²⁶, la causal de incremento punitivo que se aplicó al presente asunto se produjo en consonancia con el numeral séptimo de la disposición en cita, solo surgió por parte del ente investigador con ocasión del acto de acusación.

Se colige de lo anterior que, conforme lo establece el cargo postulado, ciertamente, la atribución de responsabilidad que dimana del contenido del numeral séptimo del artículo 104 del código penal, no fue materia de estructuración al señor BOTERO ARBOLEDA, desde el punto fáctico y jurídico, sino hasta el momento de la acusación. En efecto, vulnerando así la debida congruencia que debe mediar para dicho acto desde la imputación y, por ende, afectando la garantía al debido proceso del encausado. Razón por la cual, el cargo formulado se encuentra llamado a prosperar.

A LOS CARGOS SEGUNDO Y TERCERO

En atención a que dichos cargos se estructuraron al tenor de la causal primera de casación contenida en el artículo 181 del estatuto procesal penal²⁷, así como al hecho que su postulación surge del análisis que realiza el libelista de lo que, estima es el contenido de los medios probatorios y su alcance demostrativo, para su ulterior contraposición con lo que en dicho sentido se extracto en el fallo acusado²⁸. En el asunto se impone señalar que, conforme lo tiene establecido la

²⁴ Página 3 de esa determinación

²⁵ Página 24 de la sentencia de segunda instancia

²⁶ Página 21 del libelo

²⁷ Páginas 30 y 40 del libelo

²⁸ Páginas 33 y 44

jurisprudencia²⁹, la sustentación propia a la aducción de la violación directa de la ley sustancial debe contraerse a “... una mera oposición entre la sentencia y la ley, sin que tenga cabida la intermediación de aspectos probatorios, con base en los cuales el juez fija la premisa fáctica del silogismo jurídico.”

De suerte que: “... cuando el censor elige [...] la violación directa de la ley se halla en el deber de aceptar los hechos, las pruebas y la valoración que de ellas se hizo en las instancias, y en tales circunstancias, no le es factible discutir cuestiones de hecho, toda vez que la impugnación es de estricto orden jurídico y recae sobre la ley sustancial por una de estas razones: falta de aplicación o exclusión evidente, aplicación indebida o interpretación errónea.”

Contrario a lo así reclamado, del contenido de la demanda se observa que lo realizado por el libelista en su intervención y a efectos de sustentación de los cargos en cuestión, no es nada diverso que su valoración personal de la forma como debieron justipreciarse los diversos medios de convicción allegados al plenario. Situación que torna en improcedente el ataque.

Ahora bien, como quiera que la admisión del recurso se verificó finalmente bajo el mecanismo de la impugnación especial³⁰, por cuanto, la declaración de condena por el delito de homicidio agravado se produjo en la sentencia de alzada, ello en atención a la impugnación que del fallo *a quo* verificó la delegada de la Fiscalía General de la Nación. A efectos de dar curso sustancial a este mecanismo de contradicción de la sentencia, se impone señalar que, en orden a la estructuración de los institutos jurídicos de la legítima defensa y el exceso en la legítima defensa, respectivamente, cuya aplicación se reclama³¹, tales surgen de la valoración unilateral que de los diversos elementos probatorios verifica el recurrente, por oposición a lo que en dicha materia fuera señalado por el decisor de alzada.

En efecto, tras señalarse la personalidad violenta y conflictiva de la víctima, se procede a establecer una presunta inmediatez entre la conducta del procesado y la pretendida agresión de la que este habría sido objeto por parte de su contradictor para, finalmente, colegir, que los disparos propinados por tal a aquel, fueron el resultado natural y lógico del hecho que, al regresar el encausado al establecimiento de comercio. Lo anterior, bajo la convicción íntima de que en el lugar no se encontraba su inicial ofensor, fue nuevamente atacado por este, motivando la innegable necesidad de autoprotección en los términos letales ya establecidos. lo cual debe ponderarse como un estado de legítima defensa, para el primero evento, o de exceso en la causal de justificación, para la segunda aducción.

²⁹ AP1497-2021 del 21 de abril de 2021, M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, remitiendo al AP del 25 de abril de 2007, radicado 26.938.

³⁰ Página 6 del AP3437-2021 del 11 de agosto de 2021, M.P. Dr. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, Radicado No. 57-079.

³¹ Páginas 33 y 43 del escrito de demanda.

No obstante, dentro de su ejercicio se sustrae el recurrente al hecho que, conforme se establece del medio demostrativo³², en su primera intervención el procesado arribó al establecimiento de comercio desprovisto de arma de fuego alguna. Luego de lo cual, tras su encuentro con el señor LEYSON ANTONIO CAICEDO CÓRDOBA y de su retiro del lugar, lejos de sustraerse al conflicto, retorna al sitio portando un arma de fuego de naturaleza ilícita. En efecto, ello denota el premeditado ánimo conflictivo y violento que acompañaba al sujeto para ese específico momento. En tanto que, contrario a lo argüido por el demandante, de las diligencias no obra demostración del hecho principal conforme al cual, para el preciso momento de los acontecimientos, el señor CAICEDO CÓRDOBA portara arma de fuego alguna y que, en forma correlativa, hubiera desenfundado la misma en dirección al señor BOTERO ARBOLEDA³³.

Constituyen pues dichas aducciones y demostraciones, el fundamento sustancial suficiente y eficiente en orden a desnaturalizar el contenido material de los cargos en estudio y, de suyo, en tornar en improcedente las reclamaciones que de ausencia de responsabilidad penal se verifican en los mismos.

AL CARGO CUARTO:

Bajo las mismas consideraciones jurídicas de procedibilidad verificadas en el acápite inmediatamente anterior, hemos de señalar la prosperidad del cargo aquí en cuestión.

En efecto, como quiera que, en orden a la estructuración de la violación directa de la ley sustancial, se impone la aceptación de los hechos, las pruebas y la valoración que ellas se realizó en la sentencia. De suerte que, la impugnación es de estricto orden jurídico y circunscribe su materia a la ley sustancial, ya sea por falta de aplicación, exclusión evidente, aplicación indebida o interpretación errónea.

Dentro del presente asunto se observa que, del contenido de la sentencia de alzada³⁴ se estableció como pena accesoria imponible la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por, un término análogo al del período privativo de la libertad, que se estableció en 415 meses, equivalentes a 34 años y 5 meses de prisión. En tanto que, acorde lo reseña la demanda³⁵, ciertamente el término superior establecido en la ley –artículo 51 del C.P.- para la vigencia de la pena accesoria es de máximo 20 años. Sentencia.

Así las cosas, desde un punto de vista simplemente objetivo se observa, tanto la configuración sustancial en la sentencia del defecto normativo atribuido como la prosperidad del cargo así formulado.

³² Página 18 de la sentencia de alzada.

³³ Página 17 de la sentencia Ad quem.

³⁴ Páginas 27 y 28 de esa decisión.

³⁵ Página 50 del libelo.

AL CARGO QUINTO

Como se prenotó, se postuló el cargo en el señalamiento de una pretendida violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho dimanado de sendos falsos juicios de identidad, específicamente, por el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba. Lo cual, se edificó, refiriéndose a las exposiciones o declaraciones de los señores OSCAR ALBERTO MOLINA SERNA y MARLON BLANDÓN ROMAÑA³⁶.

Lo anterior, por cuanto, conforme al dicho del primero³⁷, la víctima era un individuo de personalidad conflictiva quien, luego de su confrontación con el procesado partió a su residencia en búsqueda de un arma de fuego. En tanto que, al regreso del encausado al referido sitio, dicho sujeto se dirige hacia el lugar donde se encuentra la víctima, él se interpone para evitar lo que considera sería un ataque corporal y es en este momento en que percibe los disparos con los que el procesado elimina al hoy obitado. No obstante, el testigo refirió no haber visto arma de fuego alguna en poder de la víctima, el señor CAICEDO CÓRDOBA³⁸, así como escuchado de tres a cuatro detonaciones, pero sin poder precisar la existencia de un arma de fuego en poder del acusado o su obturación en contra de la víctima³⁹. Todo lo cual, habría sido cercenado por el fallador al concluir la inexistente responsabilidad penal atribuida por el delito de homicidio al procesado⁴⁰.

En tanto que, en lo que hace al señor MARLON BLANDÓN ROMAÑA⁴¹, el mismo señaló que el procesado disparó en contra de la víctima cuando esta se encontraba de espaldas a su atacante, así como haber mostrado el ofensor su arma de fuego, en tanto que el agredido dijo que iría a su residencia para aprovisionarse de la misma, pero sin que se le haya visto realmente en poder de tal⁴². Denotó que, para el momento mismo de los hechos, el agresor ingresó en forma directa al establecimiento de comercio hacia el lugar donde se encontraba el señor CAICEDO CÓRDOBA y obturó su arma en contra de tal en tres oportunidades⁴³, situación que él observó a unos 6 metros de distancia⁴⁴, compareciendo a declarar por petición de la familia del fallecido⁴⁵. Aspectos estos que, de no haber sido cercenados por el decisor, le habrían permitido concluir la imposibilidad en la que se encontraba el testigo de presenciar lo que afirma haber visto⁴⁶ pues, conforme al protocolo de necropsia los disparos recibidos en la

³⁶ Páginas 53 y 54 del escrito de demanda.

³⁷ Página 56 ídem.

³⁸ Página 57.

³⁹ Páginas 58 a 60.

⁴⁰ Página 61.

⁴¹ Página 61.

⁴² Página 63.

⁴³ Página 64.

⁴⁴ Páginas 65 y 66.

⁴⁵ Página 68.

⁴⁶ Página 69.

humanidad del señor CAICEDO CÓRDOBA fueron solo dos, así como las trayectorias de los disparos.

Acorde a dicho estado de cosas, del contenido de la sentencia impugnada por vía especial se establece, como la autoría de la conducta en cabeza del señor JUAN CARLOS BOTERO ARBOLEDA es algo que se establece del dicho del propio encausado, quien así lo acepta⁴⁷. De donde, sobre dicho aspecto, ninguna trascendencia ostenta el hecho de haber aducido el señor OSCAR ALBERTO MOLINA SERNA no haber podido observar el específico arma que se encontraba en poder del sujeto⁴⁸.

Adicional a lo anterior, es claro que, conforme al dicho de los señores OSCAR ALBERTO MOLINA SERNA y MARLON BLANDÓN ROMAÑA⁴⁹ se hace evidente que, ajeno al número de disparos realizados, su trayectoria o el número de impactos efectivamente recibidos por la víctima, contrario a lo expuesto por el procesado en su tesis defensiva, entre éste y el señor CAICEDO CÓRDOBA, para el preciso momento de los hechos, no se suscitó enfrentamiento o discusión alguna. Ello, por cuanto todo se limitó al hecho que el sujeto se dirigió hacia donde se encontraba su objetivo y procedió a percutir un arma en contra de tal. Aspectos tales que no son controvertidos por el recurrente en su disertación⁵⁰ y que, por sí mismos, desnaturalizan el instituto jurídico de la legítima defensa y del exceso en la misma pues, conforme lo establece la sentencia recurrida, con apoyo en la jurisprudencia nacional⁵¹, para su prosperidad, tal requiere la existencia de un ataque ilegítimo o antijurídico en contra del interés protegido legalmente.

Así las cosas, se torna evidente que el vicio de falso juicio de identidad que se atribuye al análisis del medio probatorio, independientemente de su eventual existencia, no tiene por alcance controvertir los aspectos fácticos en los cuales se fundó la declaratoria de responsabilidad penal impugnada pues, como se acota, lo efectivamente probado tiene por alcance demostrar la no ocurrencia del estado de cosas en el cual se erige la tesis defensiva propugnada. Lo anterior, se itera, por cuanto lo probado es que el acusado ingresó al establecimiento de comercio en cuestión y, sin que mediara discusión alguna con el señor CAICEDO CÓRDOBA, procedió a obturar un arma de fuego en contra de tal. Ello con independencia del número de disparos realizados por el agresor, la trayectoria de esos proyectiles, la posición de la víctima, la cantidad de proyectiles que ingresaron al cuerpo de este o que los testigos puedan identificar o no el arma portada por el atacante.

Acorde con condichas demostraciones, el cargo formulado no se encuentra llamado a prosperar.

⁴⁷ Página 12 de la sentencia de alzada.

⁴⁸ Página 13 de esa decisión.

⁴⁹ Páginas 12 y 13 de la sentencia en estudio.

⁵⁰ Páginas 61 y 69 del escrito de demanda.

⁵¹ Página 16 del fallo.



IV. DE LA SOLCITIUD

Consustancial con los precedentes lineamientos y consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se case parcialmente y por tanto, se dicte sentencia de reemplazo en los asuntos que fueran materia de impugnación en los cargos primero y cuarto del libelo mientras que, en lo restante, se debe mantener incólume la decisión adoptada el 23 de octubre de 2019 por el fallador de segundo grado.

Atentamente,

PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA
Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal